



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-259/2024

PARTE ACTORA: CARLOS
GABRIEL ULLOA GONZÁLEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIADO: JOSÉ LUIS
ORTIZ SUMANO

COLABORÓ: EDOARDO GÓMEZ
VÁZQUEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.³

Sentencia por la que se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/145/2024.

A N T E C E D E N T E S

I. De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, así como de los hechos notorios para esta autoridad jurisdiccional,⁴ se advierte lo siguiente:

¹ En adelante la parte actora.

² En adelante el Tribunal responsable, Tribunal local, autoridad responsable, o TEEM.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁴ Que se hacen valer en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Aprobación de convocatoria. El actor señala que el diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés, el Partido de la Revolución Democrática⁵ aprobó la convocatoria para elegir a las candidaturas a cargos locales del Estado de México.⁶

2. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero, el IEEM⁷ declaró el inicio del proceso electoral ordinario para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos 2024.⁸

3. Aprobación de candidaturas en el PRD. El actor narra que en los días veinticuatro de marzo, siete y ocho de abril, el consejo estatal del PRD aprobó las candidaturas a diputaciones locales e integrantes del ayuntamiento.

4. Registro de candidaturas. El veinticinco de abril, el IEEM aprobó el registro de candidaturas a ayuntamientos y diputaciones por ambos principios.⁹

5. Primer juicio de la ciudadanía.¹⁰ El treinta de abril, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía y, el dos de mayo, esta Sala Regional reencauzó la demanda¹¹ en la que se controvertió el acuerdo IEEM/CG/90/2024¹² del IEEM que resolvió

⁵ En adelante PRD.

⁶ A través del Consejo Estatal en el Estado de México.

⁷ Para referirse al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

⁸ chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfindmkaj/https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2024/VEs_2024/02_ve_CG_01_SSol_05012024.pdf

⁹ Respectivamente en los acuerdos IEEM/CG/89/2024, IEEM/CG/90/2024 y IEEM/CG/91/2024.

¹⁰ ST-JDC-207/2024.

¹¹ La demanda se presentó el 30 de abril.

¹² *Por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027.*



supletoriamente el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa del PRD.

6. Acto impugnado. El siete de mayo, el Tribunal local desechó la demanda de la parte actora por falta de interés jurídico.¹³

II. Segundo juicio de la ciudadanía federal. El doce de mayo, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía en contra de la sentencia dictada en el expediente JDCL/145/2024.

III. Integración y turno de expediente. El mismo día, el magistrado presidente ordenó la integración del expediente, la realización del trámite de ley y el turno a ponencia.

IV. Radicación. El quince de mayo se radicó el juicio.

V. Trámite de Ley. El dieciocho de mayo, la autoridad responsable remitió a esta Sala las actuaciones del trámite de Ley.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió el juicio y se cerró la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y acordar el presente asunto por tratarse

¹³ En la sentencia del juicio JDCL/144/2024.

de un juicio promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, cuya entidad federativa forma parte del ámbito territorial en el que ejerce jurisdicción esta autoridad.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción IV, inciso d); y XIV, y 180, párrafo primero, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°; 2°; 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°, párrafos 1 y 2; 9°, párrafo 1; 19, párrafo primero; 79; 80, párrafo primero, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁴; así como con base en lo dispuesto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Designación de Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL

¹⁴ En adelante, Ley de Medios.



ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,¹⁵ se reitera a las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.¹⁶

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Se controvierte la sentencia de siete de mayo, dictada por el Pleno del TEEM en el expediente JDCL/145/2024, aprobada por unanimidad de votos, de ahí que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos que se exponen a continuación:

a) Forma. El escrito de demanda presentado por la parte actora cumple los requisitos establecidos en el artículo 9º, párrafo 1, de la Ley de Medios, en atención a que: a) Precisa su nombre; b) Identifica la resolución impugnada; c) Señala a la autoridad responsable de su emisión; d) Narra los hechos en que sustenta su impugnación; e) Expresa agravios; y f) Asienta su nombre y firma autógrafa.

b) Oportunidad. La sentencia impugnada se le notificó personalmente a la parte actora, el ocho de mayo,¹⁷ mientras que la demanda se presentó el doce de mayo, por lo que se atendió el

¹⁵ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

¹⁶ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de doce de marzo de dos mil veintidós.

¹⁷ Consultable en la foja 664 del expediente JDCL/145/2024.

plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios; por tanto, es evidente su oportunidad.¹⁸

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple porque el juicio es promovido por una persona ciudadana por su propio derecho, quien es la parte actora ante el Tribunal responsable, cuya resolución controvierte ante esta instancia federal. Personalidad que también le reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

d) Definitividad y firmeza. En la legislación electoral no se prevé juicio o recurso previo para combatir lo resuelto por la responsable.

QUINTO. Estudio de fondo.

Contexto del caso

El actor controvirtió el acuerdo IEEM/CG/90/2024, por el que se aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría para la Legislatura del Estado de México, así como la falta de publicidad de documentos emitidos por el PRD en el proceso de selección interna de las candidaturas de las diputaciones locales por ambos principios y de los integrantes a los ayuntamientos de dicha entidad federativa. Todo lo anterior, al considerar que no se cumplió con la normativa partidaria y la convocatoria.

El Tribunal responsable desechó la demanda al considerar que la parte actora carece de interés jurídico.

¹⁸ Artículos 7°, párrafo 1, y 8° de la LGSMIME.

Señaló que no acreditó su militancia y que, de las constancias del expediente, no se desprendía alguna documental que acreditara que la parte actora se haya registrado como aspirante para participar en el actual proceso electoral, ni tampoco que haya sido designado como candidato a algún cargo.

5.2. Agravios

Los agravios de la parte actora se identifican conforme a la siguiente temática:

- a)** Falta de publicidad de los acuerdos, resolutivos, resoluciones y/o documentos legales de los actos del proceso interno;
- b)** Excesiva fundamentación para considerar la falta de interés jurídico para impugnar;
- c)** Falta de análisis y valoración de pruebas correspondientes a los actos y agravios planteados;
- d)** Falta de publicación de actos de los órganos de dirección y representación del PRD relacionados con la elección de candidatos;
- e)** Violación al principio de certeza porque no se conoce la persona por la que se votará derivado del acto en litigio, y
- f)** Interés jurídico para impugnar por ser militante y candidato.

Por cuestión de método, los agravios se analizarán,¹⁹ en primer orden, los que controvierten el desechamiento de la demanda, identificados con los incisos b) y f), y de resultar fundados, en plenitud de jurisdicción se analizarían el relacionado con la falta de valoración de pruebas, identificado con el inciso c), y finalmente, los relacionados con las cuestiones respecto de los actos y omisiones del PRD, precisados en los incisos a), d) y e).

I. Excesiva fundamentación para considerar la falta de interés jurídico para impugnar e interés jurídico para impugnar por ser militante y candidato [agravios identificados con los incisos b) y f) en esta resolución].

Los agravios son **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra.

La parte actora sostiene que su interés jurídico deriva de su calidad militante y candidato a la cuarta regiduría para integrar el ayuntamiento de Toluca.

No asiste la razón a la parte actora, porque el Tribunal local estuvo en lo correcto al considerar que carece de interés jurídico para impugnar el acuerdo IEEM/CG/90/2024, por medio del cual se aprobó el registro de candidaturas de diputaciones locales para el Estado de México postuladas por el PRD.

¹⁹ AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Esto es, para satisfacer el interés jurídico, la parte actora debió expresar o aportar elementos que evidenciaran la afectación a sus derechos y la posibilidad de ser restituidos mediante el dictado de una sentencia por la cual se modifique o revoque el acto o resolución controvertida.

En el caso concreto, la parte actora controvirtió tanto el registro como la falta de publicación de diversos actos y resoluciones de selección interna del PRD, relacionados con las candidaturas a las diputaciones por mayoría relativa respecto del proceso electoral en el Estado de México.

Sin embargo, no demostró ante el Tribunal responsable haberse inscrito en los procesos de selección de las candidaturas a las diputaciones locales, cuyo registro impugna, lo cual era necesario para demostrar que las inconsistencias alegadas implicaron alguna afectación real y directa en su esfera jurídica, derivado de la titularidad de un derecho en particular.

De esta manera, no demostró tener un derecho subjetivo que se hubiera visto afectado de manera directa durante el proceso interno de designación de las candidaturas de las diputaciones locales del PRD.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón respecto a que el Tribunal responsable debió reconocerle el interés legítimo, al ser militante del PRD; esto es, no acreditó —ni lo hace ante esta Sala Regional— que se encuentre en una situación relevante que lo ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico.

Al respecto, este Tribunal ha sostenido una línea jurisprudencial que reconoce a los militantes un interés legítimo para controvertir actuaciones contrarias al orden normativo interno en los casos que involucran **la renovación de órganos internos del partido.**²⁰

En el caso, la parte actora acredita su militancia con la copia simple de su constancia de afiliación que acompañó a su demanda, expedida por el Órgano de Afiliación del PRD, y con el reconocimiento que hace el órgano responsable²¹ al rendir su informe justificado ante el Tribunal local, como se aprecia en seguida:

...

Empero, en el proemio de su juicio ciudadano, el actor manifiesta su condición de afiliado y militante del Partido de la Revolución Democrática, por tanto, está sujeta en el cumplimiento de las disposiciones normativas que rigen la vida interna de este instituto político, tanto en la vertiente de los derechos político electorales con los que cuenta como afiliado, así como las obligaciones que se imponen para todos y cada uno de los ciudadanos que aceptaron de manera libre su afiliación y militancia en el Partido de la Revolución Democrática, en los artículos 1, párrafo primero, 8 inciso a), 13, 16 inciso a).

...

No obstante, esa línea jurisprudencial no abarca el reconocimiento del derecho de acción de los militantes para que controviertan la legalidad y la constitucionalidad de los actos derivados de los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, sin haberse inscrito para participar en ellos ni alegar alguna vulneración directa e inmediata a algún derecho específico, como lo pretende la parte actora.

²⁰ Véase, por ejemplo, la sentencia **SUP-JDC-562/2024**.

²¹ Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, fojas 82 a la 100, del expediente JDCL/145/2024.



En efecto, en la sentencia **SUP-JDC-562/2024**, entre otras cuestiones, se dijo:

- (61) Al respecto, esta Sala Superior ha delineado una sólida línea jurisprudencial en el sentido de reconocer a los militantes un interés legítimo para controvertir actuaciones contrarias al orden normativo interno en los casos que involucran la renovación de órganos internos del partido.²²
- (62) Sin embargo, esa línea jurisprudencial no ha abarcado el reconocimiento del derecho de acción de los militantes para que controviertan la legalidad y la constitucionalidad de los actos derivados de los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, sin haberse inscrito a ellos ni alegar alguna vulneración directa e inmediata a algún derecho específico, como lo pretende el actor.
- (63) Contrario a ello, los precedentes emitidos por esta Sala Superior apuntan a que la calidad de militante, por sí misma, no otorga un interés legítimo para controvertir los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular.
- (64) Así, en el SUP-JDC-589/2024, se señaló expresamente que la calidad de militante que ostentaba la parte promovente no le otorgaba un interés suficiente, como podría ser el legítimo, para controvertir el proceso interno de Morena para la selección de las candidaturas a las diputaciones federales de representación proporcional, pues solamente quienes participaron en él pueden resentir una afectación a algún derecho del que sean titulares de manera que éste les pueda ser restituido, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 27/2013 de rubro **INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.**²³
- (65) De igual forma, en el Juicio SUP-JDC-699/2021 se señaló que, toda vez que el actor no acreditó haber llevado a cabo su registro en los términos previstos en la convocatoria, cualquier decisión que se hubiera adoptado durante el desarrollo del procedimiento interno, no le podría generar afectación alguna a sus derechos partidarios y/o político-electorales.
- (66) Por su parte, en los Juicios SUP-JDC-788/2021, SUP-JDC-912/2021, SUP-JDC-1003/2021, SUP-JDC-1009/2021 y SUP-JDC-1023/2021 se confirmó la falta de interés de un militante para controvertir las irregularidades ocurridas en los procesos internos de selección de candidaturas, dado que las personas inconformes no acreditaron haber participado en los mecanismos.

²² Véase las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-85/2023, SUP-JDC-873/2022, SUP-JDC-752/2022, SUP-JDC-1414/2021 y acumulado, SUP-JDC-1342/2021, SUP-JDC-1046/2020, SUP-JDC-1676/2020 y SUP-JDC-1573/2019, por citar algunos.

²³ Disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

- (67) Asimismo, en los Juicios SUP-JDC-915/2021 y SUP-JDC-836/2021 se formularon consideraciones en el sentido de que contar con el carácter de militante es insuficiente para impugnar el registro de una candidatura o algún proceso interno de selección sin haberse inscrito en él, porque esa circunstancia no podría traducirse en un beneficio para la parte inconforme y porque esa calidad, por sí sola, no acredita que se encuentre en una situación relevante o especial frente al ordenamiento jurídico.
- (68) Siguiendo esa misma lógica, si en el caso, el promovente no comprobó su registro en los procesos de Morena de selección de las candidaturas a la Presidencia de la República, las senadurías y las diputaciones federales por ambos principios, cuyos registros pretendió controvertir, ni demostró que se encuentra en una situación relevante frente al ordenamiento jurídico, entonces, **no tiene un interés jurídico ni legítimo para reclamar su regularidad.**
- (69) De esta forma **se preserva la razón de ser del sistema de impugnación en materia electoral**, pues para garantizar su viabilidad, la ley exige como un presupuesto procesal para activarlo el que se esté frente a un acto de autoridad que realmente pueda estar incidiendo sobre la esfera de derechos de la persona justiciable.

Así, los precedentes emitidos por este Tribunal establecen que la calidad de militante, por sí misma, no otorga un interés legítimo para controvertir los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular.

Lo anterior, sin perjuicio del criterio establecido por la propia Sala Superior de este Tribunal que deriva de la jurisprudencia 10/2015 de rubro y texto siguiente:

ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA). De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, incisos i) y m), y 18, inciso a) del Estatuto, 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna, ambos del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que todo afiliado, así como los órganos partidistas e integrantes de éstos, tienen derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del instituto político para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria; acción que no sólo se limita al interés jurídico personal o individual de la



persona, sino que atiende a una facultad tuitiva de interés colectivo o difuso para impugnar las determinaciones que incidan en la exigibilidad de la normativa que rige las relaciones intrapartidistas.
24

En efecto, la Sala Superior ha señalado en un precedente reciente²⁵ que la calidad de militante no otorga un interés suficiente, como podría ser el legítimo, para controvertir un proceso interno para la selección de las candidaturas a las diputaciones, pues solamente quienes participaron en el mismo pueden resentir una afectación a algún derecho del que sean titulares de manera que éste les pueda ser restituido, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 27/2013 de rubro **INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.**²⁶

De esta manera, conforme con los precedentes de la propia Sala Superior (**SUP-JDC-562/2024, SUP-JDC-589/2024, SUP-JDC-699/2021, SUP-JDC-788/2021, SUP-JDC-912/2021, SUP-JDC-1003/2021, SUP-JDC-1009/2021, SUP-JDC-1023/2021, SUP-JDC-915/2021 y SUP-JDC-836/2021**), si la parte actora no comprobó su registro en el proceso del PRD de selección de las candidaturas a las diputaciones por mayoría relativa, cuyos registros pretendió controvertir, ni demostró que se encuentra en una situación relevante frente al ordenamiento jurídico, entonces, no tiene un interés jurídico ni legítimo para reclamar su regularidad.

Por consiguiente, es infundado el agravio relativo a que el Tribunal responsable dejó de observar que cuenta con interés jurídico para

²⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

²⁵ Ver SUP-JDC-589/2024.

²⁶ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

impugnar el acuerdo controvertido, por ser candidato suplente a la cuarta regiduría al ayuntamiento de Toluca, postulado por el PRD.

Esto es así porque, con independencia de la calidad de candidato al ayuntamiento de Toluca que refiere, lo cierto es que no tiene interés jurídico para impugnar el acuerdo IEEM/CG/90/2024, relativo al registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría, pues, como ya se dijo, no demostró su registro en el proceso de selección de las candidaturas a las diputaciones por mayoría relativa del PRD.

Lo anterior, con independencia de que el Tribunal responsable no haya precisado que la parte actora cuenta con el registro como candidato suplente a la cuarta regiduría al ayuntamiento de Toluca, puesto que ello era innecesario dado que el presente asunto no tiene relación con el acuerdo IEEM/CG/91/2024,²⁷ relativo al registro de planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México para el periodo constitucional 2025-2027.

Por otra parte, es **inoperante** el agravio relacionado con la excesiva y dolosa fundamentación del Tribunal responsable por dar argumentos para considerar la falta de interés jurídico; esto, porque como ha quedado explicado, la sentencia impugnada se encuentra apegada a derecho.

En cuanto al agravio sobre falta de fundamentación y motivación, el mismo es **infundado** porque el Tribunal local sí fundó y motivó

²⁷ ACUERDO N.º IEEM/CG/91/2024 Por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027. www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2024/AC_2024/a091_24.pdf

su determinación, puesto que citó las disposiciones jurídicas y una jurisprudencia que consideró aplicables y expuso las razones por las que el caso concreto se adecuó a ese marco jurídico.

Finalmente, resultan **inatendibles** los agravios identificados con los incisos **a) c), d) y e)**, esto, porque al haberse confirmado el desechamiento del medio de impugnación, resulta innecesario su estudio pues se encuentran dirigidos a controvertir el fondo del asunto.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. De ser el caso, devuélvase las constancias correspondientes y, su oportunidad, archívese el expediente, como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien formula voto particular, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien

ST-JDC-259/2024

autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO CIUDADANO ST-JDC-259/2024.

No coincido con el criterio jurídico de la sentencia mayoritaria pues, desde mi perspectiva, se aparta de precedentes que ha fijado esta Sala, así como la Sala Superior de este Tribunal.

a. Caso.

Como ha quedado precisado, la decisión mayoritaria cursa por confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, por la que se desechó la demanda del actor, considerando que carece de interés jurídico para impugnar el proceso interno de selección del PRD y registro ante el instituto electoral local, de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa para la LXII Legislatura del Estado de México.

Ello, a partir de considerar que el actor no demostró haberse inscrito en el proceso de selección cuyo registro impugna, y que, con el hecho de ser militante de un partido, sin demostrar que las inconsistencias alegadas implicaron alguna afectación en su esfera jurídica, no se otorga un interés legítimo para controvertir los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular.

b. Razones de disenso.

El suscrito no coincide con tal determinación porque, desde mi óptica, el actor cuenta con el interés legítimo y jurídico para interponer el juicio local, y al no

estimarlos así, se está restringiendo el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De la revisión efectuada a las constancias procesales, advierto que está suficientemente acreditado mediante la constancia que obra en autos, que el actor está afiliado y es militante del PRD.

Sin embargo, el tribunal responsable desechó la demanda por falta de interés jurídico ya que solamente se ostentó como afiliado del PRD con una documental **privada**, que consideró insuficiente para acreditar el interés jurídico del enjuiciante, además de que no encontró constancias de que haya participado como aspirante en el actual proceso electoral.

Cabe referir que en la instancia local impugnó el Acuerdo IEEM/CG/90/2024 del IEEM, por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de diputados MR para el periodo 2024 -2027.

Ahora bien, en el agravio SÉPTIMO plantea que conforme a los Estatutos del PRD cualquier afiliado puede exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido y cita la jurisprudencia **ACCIÓN TUTIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**

Asimismo, en tal agravio el actor señala que el TEEM dejó de observar como hecho notorio que el diverso expediente JDCL-92/2024 sí está acreditado que se le reconoció como candidato a la Cuarta Regiduría para integrar el Ayuntamiento de Toluca, y en el informe circunstanciado se advierte su registro como participante del proceso interno del PRD para esa regiduría.



Con base en tales argumentos del enjuiciante, el suscrito concluye que existen diversas cuestiones que impiden acompañar la decisión mayoritaria.

La primera de ellas es que se determina que el actor no acredita, ni su militancia, ni su participación en el proceso electoral (haberse inscrito en los procesos de selección) ante el tribunal local, ni en esta instancia.

Sin embargo, no comparto tal argumento ya que, la militancia fue acreditada tanto en la instancia local como en ésta, incluso así fue reconocido por el Presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática al rendir el informe justificado en el juicio local, en donde reconoció al actor como afiliado y militante, así como el Presidente y Secretario General de la Dirección Estatal Ejecutiva:



H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E S.

2

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los cinco días del mes de mayo del año 2024, el suscrito, FEDERICO AGUILAR GARCIA, en mi calidad de Presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, con fundamento en lo indicado en el artículo 23 del Reglamento de Consejos del PRD en el cual se me da la facultad de representar jurídicamente a este órgano colegiado ante autoridades jurisdiccionales y tribunales así como de rendir informes en tal sentido, y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado Av. Tollocan 911, Colonia Isidro Fabela 2ª. Sección, Toluca de Lerdo, Estado de México, México, así como autorizando a los C. Martha Karen Misraín Arias Franco y Javier Rivera Escalona para recibir, oír y realizar todo tipo de representación en mi nombre, y señalando el correo electrónico novenamesa@gmail.com para todo tipo de notificaciones, de manera exclusiva incluyendo las de índole personal, así como con fundamento en lo que establece los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y en cumplimiento al contenido de la normatividad electoral aplicable, se remite informe justificado respecto del medio de impugnación promovido por CARLOS GABRIEL ULLOA GONZALEZ, en su calidad de afiliado y militante en contra del EL OTORGAMIENTO DE REGISTRO POR PARTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, COMO CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORÍA



INFORME CIRCUNSTANCIADO

Que por medio del presente escrito y en cumplimiento al contenido de la normatividad electoral aplicable, se remite informe justificado respecto del medio de impugnación promovido por CARLOS GABRIEL ULLOA GONZALEZ, en su calidad de afiliado y militante en contra de EL OTORGAMIENTO DE REGISTRO POR PARTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, COMO CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA POR EL PRD A CIUDADANOS QUE NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y PARTIDARIOS PARA SER PROPUESTOS EN DICHA CANDIDATURA, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN, RESOLUTIVO, ACUERDO Y/O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO EMITIDO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA, ORGANO TÉCNICO ELECTORAL, DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA, CONSEJO ESTATAL, MEDIANTE EL CUAL SE ELIGEN Y/O DESIGNARON DICHAS CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023 A 2024 Y QUE SE IMPUGNAN EN ESTE MOMENTO DERIVADO DE LA FALTA DE PUBLICIDAD DE LOS MISMOS, YA QUE TALES ACTOS VIOLENTAN LA NORMATIVA PARTIDARIA AL DAR REGISTRO A AFILIADOS QUE NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA NORMATIVA PARTIDARIA PARA PARTICIPAR COMO PRECANDIDATOS Y QUE ELLO CONLLEVA LA ILEGALIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO Y OTORGAMIENTO DE CANDIDATURAS EN EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN LAS MISMAS, POR LO QUE DEBE DECLARARSE LA ILEGALIDAD DE TALES OTORGAMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS. (Sic.); y que al respecto se indica que se anexa al presente asunto para el cumplimiento de los artículos mencionados lo siguiente:

Con respecto de hacer del conocimiento público la promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Mediante cédula que se fijó por un plazo de setenta y dos horas, en el lugar público y visible en la sede de este órgano, remitimos la Cédula de Notificación, la cual se publicó en los estrados de esta Dirección Estatal.

Cabe señalar que en dicha instancia ese punto no se encontraba controvertido por las partes, sino que el tribunal local lo utilizó como justificación para desechar la demanda del actor.

Desde mi óptica, el que el actor sea militante, actualiza la jurisprudencia citada, la cual, no deja al arbitrio del juzgador si se dan los demás requisitos del interés legítimo porque en sus términos todo militante lo tiene.

No obstante, en la resolución impugnada, no se atendió al reconocimiento del Partido, en cuanto al carácter del actor como militante y afiliado, y se pronunció sobre la constancia de afiliación que exhibió, la cual consideró **insuficiente por ser documental privada**.

Foja 27 del expediente en que se actúa:



PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
ORGANO DE AFILIACION



FOLIO 00000772880

Ciudad de México a 12 de enero de 2024

Hora de expedición 00:02:59

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2, 6, 13, 14, 15 y 16 inciso h) del Estatuto, así como en los artículos 1, 2, 4,5, 8 inciso b) del Reglamento de Afiliación, ambos del Partido de la Revolución Democrática. Este Órgano de Afiliación expide la presente

CONSTANCIA DE AFILIACION

En favor de C. ULLOA GONZALEZ CARLOS GABRIEL, como persona afiliada al Partido de la Revolución Democrática con la clave de afiliado MEX-107-0196837 correlacionada a la clave de elector ULGNCR80092315H700 y está inscrito(a) en el mismo como militante del Partido de la Revolución Democrática

Se expide la presente a petición de la persona interesada, para todos los fines legales y personales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
¡Democracia Ya, Patria para Todos!

Edgar Alonso Blasio García
Integrante

Julieta Camacho Granados
Integrante

Néstor Adrián Morales Neri
Integrante

Av. Monterrey N° 50, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, COMX., Teléfonos: (0155) 50044007, 50044012, email: afiliacionprd@hotmail.com ¡Democracia ya, Patria para todos!

Por tanto, contrario a considerado por la responsable, había elementos suficientes para tener por acreditado su interés legítimo y jurídico, ya que, se insiste, en esa instancia no estaba controvertido por las partes esa situación.

Por otro lado, en la sentencia no se atiende el argumento del actor, en el sentido de que en el expediente JDCL-92/2024 sí está acreditada su candidatura a la Cuarta Regiduría para integrar el Ayuntamiento de Toluca, y en el informe circunstanciado se advierte su registro como participante del proceso interno del PRD para esa regiduría.



Además de esa falta de pronunciamiento, debe decirse que, contrariamente a lo que determina la mayoría, en autos se encuentra la resolución por la que se aprueba la candidatura mencionada:

RESOLUTIVO DEL SEXTO PLENO ORDINARIO CON CARÁCTER ELECTIVO DEL IX CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS CANDIDATURAS A LOS INTEGRANTES DE LOS 125 AYUNTAMIENTOS, DE MANERA INDIVIDUAL, CANDIDATURA COMÚN Y COALICIÓN PARCIAL QUE CONFORMAN EL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PERIODO 2025- 2027, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo a los Diez días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, reunidos quienes integran el IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México en el Sexto Pleno Ordinario con carácter electivo, instalado por video conferencia Zoom y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 10, 19 fracción V, 23, 40, 41, 42, 43, 62 y 63 del Estatuto del partido de la Revolución Democrática; 1, 3, 23, 34, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 82, 84, 91 y 94 del Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática; 1, 2, 4, 16, 17, 20, 21 inciso a), 22, 23, 27, 29, 30 del Reglamento de los Consejos del Partido de la Revolución Democrática.

107 - TOLUCA	
	NOMBRE
CUARTA REGIDURIA PROPIETARIO	CRISTINA SIERRA CASTILLO
CUARTA REGIDURIA SUPLENTE	CARLOS GABRIEL ULLOA GONZALEZ



Por tanto, si esa fue la prueba que la autoridad responsable no encontró para tener por acreditado el interés jurídico del actor, entonces tal situación queda solventada, máxime que en ninguna parte de la sentencia controvertida se estableció la exigencia de participar en un proceso electoral en específico, sino que se limitó a señalar que no existían pruebas de que el actor se haya registrado como aspirante para participar en el actual proceso electoral.

Admitir lo contrario soslaya que al ser un militante del PRD tiene garantizado en sus estatutos la posibilidad de controvertir los actos del partido únicamente para verificar el cumplimiento de las disposiciones partidarias, sin que se le deba exigir un interés jurídico directo.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha fijado la jurisprudencia 10/2015, de rubro **ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**, la cual se cita en la sentencia.

En la mayoritaria se razona que los precedentes emitidos por este Tribunal establecen que la calidad de militante, por sí misma, no otorga un interés legítimo para controvertir los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, ello, sin perjuicio del criterio establecido por la propia Sala Superior de este Tribunal que deriva de la jurisprudencia 10/2015, sin razonar por qué no se debe aplicar ese criterio en este caso.

Máxime que, de los artículos 16, inciso d), y del Estatuto, 9 del Reglamento de Disciplina Interna, ambos del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que todo afiliado, así como los órganos partidistas e integrantes de éstos, tienen derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del instituto político para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria; esto es, podrán acudir ante el Órgano dentro del ámbito de su competencia, en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo, lo cual atiende a una **facultad tuitiva** de interés colectivo o difuso para impugnar las determinaciones que incidan en la exigibilidad de la normativa que rige las relaciones intrapartidistas.

En términos generales es el reconocimiento que se hace en la jurisprudencia de mérito.

Asimismo, en diversos precedentes tanto de esta Sala (ST-JDC-64-2022) como de la Sala Superior (SUP-JDC-275-2021), se ha reconocido que, en la



citada jurisprudencia se definió que la militancia puede, al interior del partido político, ser vigilante del cumplimiento de su normativa y documentos básicos, y que, los casos en los que la *Sala Superior* ha determinado que los ciudadanos tienen interés legítimo para controvertir, han sido en aquellos en los que la peculiar calidad de quien promueve frente al acto que controvierte es como se puede determinar la existencia de una afectación a su esfera de derechos derivada, como se precisó, a su especial situación ante el ordenamiento jurídico en cuestión, y que la impugnación en calidad de militantes del PRD si acredita el interés jurídico para promover el medio de impugnación, ya que la propia normativa estatutaria les reconoce la posibilidad de controvertir los actos internos.

Se ha considerado en tales precedentes que lo anterior evidencia que la normativa que rige a los partidos políticos, como la interna del PRD, confieren a sus militantes, como facultad y a la vez obligación, la capacidad de vigilancia de su propio orden jurídico interno.

En el caso, esa situación especial ante el ordenamiento jurídico es su posición y calidad de militante, el cual controvierte actos internos del PRD, como es el proceso interno de selección de las candidaturas de diputados de Mayoría Relativa.

Finalmente, en la sentencia se citan como apoyo del criterio, los precedentes SUP-JDC-562/2024, SUP-JDC-589/2024, SUP-JDC-699/2021, SUP-JDC-788/2021, SUP-JDC-912/2021, SUP-JDC-1003/2021, SUP-JDC-1009/2021, SUP-JDC-1023/2021, SUP-JDC-915/2021 y SUP-JDC-836/2021, sin embargo, en ninguno de ellos se analizó la situación específica de los militantes del PRD, sino que se trata de criterios en torno a MORENA, por lo que no pueden servir de base para sostener la decisión mayoritaria, ya que la normatividad del PRD es la que permite a los militantes esa posibilidad, máxime que no se indica si también es que la normatividad interna de MORENA permite la impugnación a sus militantes de la forma en que se prevé en los Estatutos del PRD, para que entonces se pudiera conocer que se trata de la misma situación.

Máxime si de ellos se quiere desprender, como se hace en la decisión mayoritaria, que esa línea jurisprudencial **no abarca el reconocimiento del derecho de acción de los militantes para que controviertan la legalidad y la constitucionalidad** de los actos derivados de los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular.

Bajo tal escenario, en opinión del suscrito lo procedente era determinar que el actor cuenta con interés para demandar, y así, proceder al estudio de los argumentos de fondo expuestos en la instancia local en torno al proceso interno de selección del partido y el registro de las candidaturas.

Tales son las razones que sustentan mi voto en este asunto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.